

PEDRO ANTONIO SOMELLERA Y SU CONCEPCION UTILITARISTA DEL DERECHO

Martin Laclau

I

En las primeras décadas del siglo XIX, fue perceptible el notable influjo y difusión que cobraron las concepciones reformistas de Jeremy Bentham, tanto en el campo de las ideas morales y políticas como en el de las instituciones jurídicas. En su doctrina, todos los productos de la actividad legislativa e institucional eran evaluados desde la perspectiva de la utilidad, considerando que la utilidad de las instituciones debía ser medida por el grado con que ellas contribuyesen al logro de la mayor felicidad del mayor número posible de individuos.

Claro está que este principio no era una invención de Bentham, sino que ya había sido acogido por el pensamiento anterior. Así, Hutcheson afirmaba que la acción humana conduce a la mayor felicidad del mayor número de personas, y Hume, en su obra *An Enquiring concerning the Principles of Morals*, no dejaba de advertir que la utilidad pública es el único origen de la justicia (1). Por su parte, Cesare Beccaria, en la introducción a *Dei delitti e delle pene*, también se refería a la mayor felicidad repartida entre el mayor número de individuos (2), en tanto que Helvetius propugnaba una doctrina moral de corte utilitarista que sirviese de basamento para la reforma de la sociedad. Pero fue, indudablemente, a través de la obra de Bentham, que el principio utilitarista cobró su perfil definido, transformándose en una fuerza vigorosa que servía para impulsar los más diversos planes de reforma política y legislativa.

(1) "That Justice is useful to society, and consequently that *part* of its merit, at least, must arise from that consideration, it would be a superfluous undertaking to prove. That public utility is the *sole* origin of justice, and that reflections on the beneficial consequences of this virtue are the *sole* foundation of its merit: this proposition, being more curious and important, will better deserve our examination and enquiry" (David Hume, *Enquiries concerning Human Understanding and concerning the Principles of Morals*, Clarendon Press, Oxford, 1978, pag. 183).

(2) "Apriamo le istorie e vedremo che le leggi, che pur sono, o dovrebbero esser patti di uomini liberi, non sono state per lo più che lo stromento delle passioni di alcuni pochi, o nate da una fortuita e passeggera necessità: non già dettate da un freddo esaminatore della natura umana, che in un sol punto concentrasse le azioni di una moltitudine di uomini, e le considerasse in questo punto di vista: *la massima felicità divisa nel maggior numero*" (Cito por la edición de *Dei delitti e delle pene* incluida en *Illuministi italiani*, Tomo III, Riccardo Ricciardi Editore, Milano-Napoli, 1958, pag. 32). En la primera versión inglesa de la obra de Beccaria, aparecida en el año 1767, aparece la frase "the greatest happiness of the greatest number" como traducción del principio enunciado por el pensador italiano, quien utiliza las palabras "la massima felicità divisa nel maggior numero". La influencia de Beccaria en la doctrina de Bentham ha sido analizada por H.L. A. Hart en su ensayo "Bentham and Beccaria", incluido en su libro *Essays on Bentham. Studies in Jurisprudence and Political Theory*, Clarendon Press, Oxford, 1982, pags. 40-52.

El pensamiento de Bentham encuéntrase disperso en un sinnúmero de libros y folletos, que fueron recogidos y publicados, en gran parte, merced a la tesonera labor de sus discípulos y seguidores. Sus doctrinas fueron ampliamente valoradas. Se suele recordar la anécdota contada por George Borrow en su libro *The Bible in Spain*. Encontrábase el autor en un pequeño pueblito del Finisterre español y allí fue confundido con un espía carlista. Una vez aclarada la situación, el alcalde del pueblo le manifestó que había sido ridículo confundir a “un compatriota del gran Baintham” con un carlista. Interrogado dicho funcionario por nuestro autor acerca de la persona a que se refería, repuso que hablaba del “gran Baintham, el que ha inventado leyes para el mundo entero”, agregando que esperaba que éstas fuesen adoptadas cuanto antes en España y concluyendo con este desmesurado elogio: “Es el genio más universal que ha producido el mundo; es un Solón, un Platón... y un Lope de Vega” (3). A través de este episodio, y más allá de lo risible que puedan estimarse las comparaciones efectuadas por el alcalde, puede comprobarse la difusión que el pensador inglés había logrado aún en los rincones más apartados del continente europeo.

No puede dejar de mencionarse el amplio influjo que las doctrinas de Bentham tuvieron entre los políticos y pensadores durante las primeras décadas de la vida independiente de las naciones latinoamericanas. Nuestro filósofo estuvo vinculado a Francisco de Miranda, a quien, en algún momento, pensó en seguir a Venezuela para inspirar la legislación del naciente Estado. Entre sus discípulos se contaban Bolívar y Santander, nuestro Bernardino Rivadavia, José del Valle, que fue Presidente de Guatemala, el ministro brasileño Andrade, con quien se carteo. A tal punto llegó su difusión que, en 1830, se vendieron, tan sólo en Hispanoamérica, cuatrocientos volúmenes de sus obras editadas en francés (4).

II

Veamos, a continuación, en forma sumaria, el sentido y las líneas generales de su pensamiento, para comprobar como el mismo se refleja en las doctrinas jurídicas expuestas por Pedro Somellera en sus *Principios de Derecho Civil*.

En el comienzo de su obra *The Principles of Morals and Legislation*, Bentham afirma que el dolor y el placer son dos principios que nos gobiernan en todo lo que hacemos, en todo lo que decimos, en todo lo que pensamos. No podemos, en modo alguno, librarnos de ellos y todo intento en tal sentido está condenado al fracaso (5).

Ahora bien, esta afirmación de que los individuos buscan su propio placer o felicidad, de que el hombre actúa atraído por el placer y evitando el dolor, es una verdad psicológica, atendida al mundo de los hechos. Pero el planteo de Bentham no se detiene aquí, sino que busca un criterio que le permita calificar moralmente el accionar humano. De esta suerte,

(3) Cfr. George Borrow, *La Biblia en España*, Alianza, Madrid, 1967, pag. 334

(4) Cfr. John Maxcy Zane, “Jeremy Bentham”, en Sir John Macdonell y Edward Mason (ed.), *Great Jurists of the World*, Little, Brown and Company, Boston, 1914, pag. 540.

(5) Cfr. Jeremy Bentham, *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation*, Hafner Press, New York, 1948, pag.

ingresamos en el mundo del deber ser, en la esfera de las enunciaciones normativas. Aquí hallamos el principio de utilidad, según el cual toda acción debe ser juzgada buena o mala de acuerdo a la medida en que tienda a promover la felicidad de la comunidad o la felicidad de aquellas personas que sean afectadas por esa acción (6).

Bentham admite, siguiendo a Hume, que es preciso mantener con claridad la distinción entre lo que es y lo que debe ser. La búsqueda del placer es un dato que nos es proporcionado por la experiencia. Pero no siempre nuestras acciones nos conducen a tal fin. Así, puede darse el caso de que la búsqueda de un placer inmediato nos lleve a que el curso de la acción acometida produzca un dolor superior al placer buscado originariamente. De allí que quepa distinguir entre acciones buenas y malas, entendiendo por buenas aquellas que tienden a aumentar la medida total del placer. Será, precisamente, el principio de utilidad el que nos permitirá aprobar o desaprobar cada acción según que ella contribuya a aumentar o disminuir la felicidad del interesado. Para Bentham, este principio asume un carácter científico (7). Trátase de una instancia que nos permite guiar en forma racional nuestros sentimientos de aprobación y rechazo, poniendo el logro de la felicidad en manos de la razón y del derecho.

De esta suerte, el principio de utilidad se nos presenta como dotado de validez universal, como algo objetivo, en base al cual nuestro comportamiento es susceptible de ser guiado en forma científica y racional. Ahora bien, dentro del planteo de Bentham, el principio de utilidad halla su complemento en el principio de la mayor felicidad, en *the greatest happiness or greatest felicity principle*, de acuerdo al cual la felicidad de todos aquellos cuyo interés se encuentra en cuestión es lo bueno y correcto, es lo que debe ser logrado.

Con este principio de la máxima felicidad del mayor número de personas nos introducimos, directamente, en el campo político y legislativo, y ello explica que sea en base al mismo que nuestro autor propugne sus numerosas tentativas y programas de reforma social y política.

Para Bentham, la legislación o la obra de gobierno encuéntrase guiadas por el principio de utilidad, en la medida en que tiendan a aumentar la felicidad de la comunidad (8). Ahora bien, si consideramos que la comunidad es entendida como un *cuero ficticio* compuesto por individuos y que el interés de la comunidad es la suma de los intereses de los miembros que la componen, se llega a la conclusión de que el principio rector de toda actividad legislativa ha

(6) Luego de afirmar que el principio de utilidad es el fundamento de su obra, Bentham expresa: "By the principle of utility is meant that principle which approves or disapproves of every action whatsoever, according to the tendency which it appears to have to augment or diminish the happiness of the party whose interest is in question: or, what is the same thing in other words, to promote or to oppose that happiness I say of every action whatsoever: and therefore not only of every action of a private individual, but of every measure of government" (Cfr. Bentham, *op.cit.*, pag. 2). Sobre el punto, puede consultarse la obra de John Dimwiddy, *Bentham*, Oxford University Press, Oxford, 1990, págs. 20-24. También analiza el punto Benigno Pendas García en su libro *Jeremy Bentham: Política y Derecho en los orígenes del Estado Constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988, págs. 109-118.

(7) Por "principio", Bentham entiende algo que sirve como fundamento o comienzo de una serie de operaciones, las que pueden ser tanto físicas como mentales, agregando que, en el caso, se refiere a operaciones mentales. Así, expresa: "The principle here in question may be taken for an act of the mind, a sentiment; a sentiment of approbation; a sentiment which, when applied to an action, approves of its utility, as that quality of it by which the measure of approbation or disapprobation bestowed upon it ought to be governed" (Bentham, *op. cit.*, pag. 2).

(8) "A measure of government (which is but a particular kind of action, performed by a particular person or persons) may be said to be conformable to or dictated by the principle of utility, when in like manner the tendency which it has to augment the happiness of the community is greater than any which it has to diminish it" (Bentham, *op. cit.*, pag. 3).

de consistir en lograr la máxima felicidad del mayor número de los individuos que integran la comunidad hacia la cual esa legislación se encuentra dirigida (9).

Como vemos, Bentham sostiene que el interés común es la suma de los intereses privados de los individuos que integran una comunidad. En principio, no existiría contraposición entre ambos tipos de intereses, puesto que si cada individuo busca incrementar su propia felicidad personal estaría contribuyendo con ello a la mayor felicidad del conjunto. Pero lo que ocurre es que, en muchas ocasiones, los individuos no buscan su felicidad propia siguiendo criterios racionales. De esta suerte, su comportamiento es susceptible de disminuir la felicidad de otros individuos y, por tanto, también la de la comunidad. Aquí es, precisamente, donde se hace necesaria la labor de gobierno, como una instancia que intenta lograr la armonía entre los diversos intereses propios de cada uno de los individuos que integran el conjunto social. Para Bentham, el camino apropiado para lograr la mayor felicidad del mayor número posible de individuos consiste en poner el gobierno en manos de todos, para lo cual propugnaba, en el caso específico de Inglaterra, eliminar la monarquía y la Cámara de los Lores, instaurando el sufragio universal y la renovación anual del Parlamento. El pensamiento de Bentham se ofrecía como una teoría que daba su fundamento a los movimientos de renovación política y social de la época, lo que explica, en gran medida, el influjo que ejerció sobre quienes, en las primeras décadas del siglo XIX, intentaban dar una nueva configuración jurídica a las nacientes naciones hispanoamericanas.

III

El movimiento emancipador de 1810 tuvo como dirigentes a un núcleo de personalidades imbuidas de los principios racionalistas propios de la Ilustración. De allí que se pretendiera desalojar toda normativa que proviniera de la tradición, como las Leyes de Indias, que fueron acerbamente denostadas, y, en su remplazo, se intentó dar origen a un nuevo ordenamiento jurídico que se ajustase a los dictados de la razón ilustrada. Ahora bien, hacia 1820, el panorama intelectual ofrece un sugestivo cambio, toda vez que, en el campo estrictamente filosófico, se hace ostensible el influjo de una nueva escuela, la Ideología, cuya doctrina, de base sensualista, se difundió a través de las obras de Antonio Destutt de Tracy y Pedro Cabanis. En esta corriente se inspiraron los filósofos argentinos más destacados de esa época. Me refiero a Juan Crisóstomo Lafinur, Juan Manuel Fernández de Agüero y Diego Alcorta. En el campo de las ideas políticas, fue notable el influjo de Benjamin Constant y de Bentham, cuyas doctrinas estuvieron íntimamente relacionadas con la política reformista llevada a cabo en esos años (10).

(9) "The interest of the community is one of the most general expressions that can occur in the phraseology of morals: no wonder that the meaning of it is often lost. When it has a meaning, it is this: The community is a fictitious *body*, composed of the individual persons who are considered as constituting as it were its *members*. The interest of the community then is, what? - the sum of the interests of the several members who compose it" (Bentham, *op. cit.*, pag. 3).

(10) Sobre la evolución de las ideas jurídicas en este período, pueden verse las esclarecedoras obras de Víctor Tau Anzoátegui *La codificación en la Argentina (1810-1870)*, Imprenta de la Universidad, Buenos Aires, 1977, págs. 89-129; y *Las ideas jurídicas en la Argentina (siglos XIX-XX)*, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1977, págs. 35-46. Asimismo, me permito remitir al lector a mi anterior trabajo "Etapas de la evolución de la filosofía jurídica argentina", publicado en *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, Buenos Aires, 10, 1990, págs. 91-124, y luego recogido en mi libro *La historicidad del derecho*, Abeledo-

Rivadavia había conocido personalmente a Bentham y había mantenido correspondencia con él. No dudó en presentarse como discípulo del pensador inglés ni de reconocer la profunda influencia de éste en las reformas gubernativas que intentaba llevar a cabo. En el Museo Británico, entre los documentos de Bentham, se conserva una carta que le dirigiera Rivadavia, donde expresa: “Desde el último instante que tuve la ocasión de pasarlo en su compañía, hace más de 18 meses, no he cesado de meditar sus principios sobre la legislación, y a mi regreso, he experimentado una satisfacción muy grande, viendo las profundas raíces que han echado el ardor de mis conciudadanos al adoptarlos. Verá Ud. que el Reglamento de la Cámara de Diputados que le adjunto y que he tenido el honor de proponer y ha sancionado en una de sus sesiones, está enteramente basado en sus irrecusables e inconcusas verdades, contenidas en su obra sobre la *Táctica de las Asambleas Legislativas*, y en la Cátedra de Derecho Civil que he hecho instituir, se profesan esos principios eternos demostrados tan sabiamente en su *Curso de Legislación* (publicado por Mr. Dumont) obra destinada a hacer marchar a paso de gigante la civilización” (11).

Esta última referencia hace alusión al curso de derecho civil que dictaba Pedro A. Somellera en la Universidad de Buenos Aires, que fuera fundada en el año 1821. Sus clases se ajustaban a la doctrina utilitaria de Bentham, tal como evidencia su libro *Principios de Derecho Civil*, aparecido en 1824. Es notorio cómo el jurista argentino sigue el texto del *Tratado de Legislación Civil y Penal* de Bentham, cuya traducción castellana, obra de Ramón Salas, había aparecido en París el año anterior. Ricardo Piccirilli ha destacado en qué medida Somellera se ha valido de este libro de Bentham, cuya doctrina sigue escrupulosamente, efectuando incluso transcripciones literales de la obra en que se inspiraba, con la sola supresión o aditamento de alguna palabra. Así, por ejemplo, Bentham expresa: “El único objeto del gobierno debe ser la mayor felicidad posible de la comunidad”, en tanto que Somellera escribe: “El primer objeto de la ley debe ser la mayor felicidad posible de la comunidad”: donde Bentham expone: “El cuidado de sus goces debe dejarse casi enteramente al individuo; la principal función del gobierno es proteger al hombre contra las penas”, el argentino subraya: “El cuidado de los goces del individuo debe dejarse casi enteramente a él. El principal cuidado de la ley es proteger al hombre contra las penas” (12). Los ejemplos podrían multiplicarse, lo que demuestra que la fuente del libro de Somellera ha de buscarse, fuera de toda duda, en la traducción de la obra de Bentham llevada a cabo por Ramón Salas. Lo dicho pone de relieve el marcado interés con que se seguían las publicaciones del pensador inglés y la rapidez con que ellas eran conocidas por la clase dirigente argentina.

Pasemos a considerar el sustento filosófico de los *Principios de Derecho Civil* de Somellera. En el breve “Discurso preliminar” que encabeza la obra, expone, en forma sucinta, los principios generales que la inspiran. Allí comienza diciendo: “El objeto de este trabajo será presentar los verdaderos principios de utilidad, y conveniencia, que sirvan para la formación de nuestras leyes, para su inteligencia, y aplicación” (13). Advirtamos, en primer lugar, que el

Perrot, Buenos Aires, 1994, pags. 185-214. La enseñanza del derecho en la Universidad de Buenos Aires en el momento de su fundación ha sido tratada por Agustín Pestalardo en su clásica obra *Historia de la enseñanza de las ciencias jurídicas y sociales en la Universidad de Buenos Aires*, Imprenta Alsina, Buenos Aires, 1914, pags. 29-50.

(11) Cfr. Ricardo Piccirilli, *Rivadavia y su tiempo*, Ediciones Peuser, Buenos Aires, 1960, Tomo II, pag. 23.

(12) Cfr. Ricardo Piccirilli, *op.cit.*, Tomo II, pags. 25-27.

(13) Pedro Somellera, *Principios de Derecho Civil*, Impreso en Buenos Aires en la Imprenta de los Expositos, 1824, pag.

principio de utilidad es ubicado por Somellera en el centro de su doctrina jurídica. La influencia de Bentham resulta innegable, puesto que es la consideración de la utilidad la que habrá de guiar la creación de las leyes por parte del legislador y, luego, su posterior interpretación y aplicación por la autoridad que haya sido designada a tal efecto.

Ahora bien, Somellera sostiene, siguiendo al pensador inglés, que la actividad legislativa y la consiguiente aplicación del derecho no pueden quedar libradas al azar, sino que, por el contrario, tanto una como otra han de atenerse a un método científico. Nos dice al respecto: "Para el logro de este objeto llevamos una ventaja á todos los pueblos del mundo antiguo. Ellos han debido sus leyes á ocurrentes necesidades, nacidas muchas veces de la ignorancia: así han aplicado sin tino los principios, y han formado muchas leyes, que debiendo ser pactos meditados de hombres libres, han sido pactos casuales de una necesidad pasajera, cuando no instrumentos de las pasiones de un tirano. Nuestra legislatura formará las que han de regirnos, no sólo iluminada por aquellos principios, sinó también por todas las luces del presente siglo. La jurisprudencia debe hoy quedar sujeta á un método científico... La clasificación de los males, y de los remedios físicos ha metodizado la ciencia médica; pues la clasificación de males, y remedios políticos, debe metodizar la ciencia legal. El orden que aquella guarda, es transportable á esta. El cuerpo político puede también tener su *anatomía*, su *fisiología*, su *patología*, su *noxología* y su *terapéutica*, dice el incomparable Bentham; posibilidad que ha demostrado este jurisconsulto reduciendola á hecho" (14).

Ingresando a lo que denomina "Tratado preparatorio del derecho, de la ley, de sus fines, y objetos", Somellera destaca que con la palabra "derecho" se designan tres cosas diversas. En primer lugar, la ciencia de lo justo y de lo injusto, a la que se denomina jurisprudencia; en segundo lugar, la colección de leyes de una misma especie; y, en último término, la facultad de hacer o de exigir alguna cosa, destacando que su correlato es el "deber".

Por jurisprudencia, Somellera entiende a "un *hábito práctico de interpretar las leyes rectamente, y aplicarlas con exactitud á los casos*" (15). Ahora bien, siguiendo a Bentham, sostiene que no se trata de una ciencia puramente especulativa, cuyo objeto sea el mero conocimiento, sino que, por el contrario, debe ser incluída dentro de las ciencias prácticas. La jurisprudencia, en el decir de nuestro autor, "reduce á actos lo que enseña". No basta el solo conocimiento de las leyes, sino que éstas han de ser interpretadas y aplicadas.

En las páginas siguientes, se distinguirá entre los preceptos del derecho, sus objetos y sus fines. Los preceptos del derecho son los tres clásicos cuya enunciación viene repitiéndose desde la antigüedad: vivir honestamente, no dañar a nadie y dar a cada uno lo que le corresponde. Los objetos sobre los que versa el derecho también son los que tradicionalmente se iban señalando: las personas, las cosas y las acciones. En cuanto a los fines, Somellera destaca dos: un fin último, consistente en la "utilidad general", y un fin más próximo, consistente en la justicia, sin la cual no puede obtenerse aquella utilidad.

Hemos visto que, para Somellera, la segunda acepción de la palabra "derecho" se refiere a "la colección de leyes de una misma especie". De allí que por "derecho civil" haya de

(14) Pedro Somellera, *op. cit.*, pags. IV-V.

(15) Pedro Somellera, *op. cit.*, pags. 1-2.

entenderse el conjunto de leyes que cada Estado se dicta para sí mismo. Ahora bien, Somellera considera que “tantos son los *derechos* bajo esta acepción, cuantos los estados. Cada uno de ellos manda ó prohíbe lo que creé conveniente, y de su particular utilidad. Las diversas costumbres, las diversas circunstancias, y demás que diversifican los países, diversifican sus códigos. Lo que es provechoso á unos, á otros es perjudicial” (16). Somellera, al igual que Bentham, refuta las doctrinas jusnaturalistas; de allí que manifieste: “Ley civil, según la han definido algunos, es una regla conforme a la ley natural que declara á los ciudadanos lo que deben hacer, ó de lo que deben abstenerse. Yo creo imperfecta la idea que demanda esta definición; y así entiendo por ley civil: *el resultado de la expresion de la voluntad general de los coasociados conforme á los sentimientos, y propensiones de la naturaleza, hecha por los mismos coasociados, ó sus representantes legítimamente congregados, que para que obligue á todos deberá publicarse en la forma convenida, y de manera que pueda llegar á su noticia*” (17). Como puede advertirse, para Somellera la ley es el resultado de una deliberación acerca de los intereses de la comunidad, surgiendo de la expresión de la voluntad de sus integrantes.

La última acepción de la palabra “derecho” se relaciona, según Somellera, con la facultad de hacer o de exigir alguna cosa, lo cual nos enfrenta, asimismo, con la noción de deber. Derecho y obligación marchan inseparablemente unidos. Nuestro autor expresa, al respecto, lo que sigue: “La ley tiene dos objetos, es á saber, *derechos y obligaciones*. Los derechos como aquí se toman, son ventajas y beneficios para el que los goza. Las obligaciones al contrario, son deberes y cargas onerosas para el que debe llenarlas. Los derechos y obligaciones, aunque distintos, y opuestos en su naturaleza, son simultaneos en su origen. é inseparables en su existencia. La naturaleza de las cosas hace, que no pueda la ley dar á unos un beneficio, sin imponer á otros una carga, ó lo que es lo mismo, no se puede criar un derecho a favor de unos sin criarse una obligación que recaiga sobre otros” (18). Para Somellera, al igual que para Bentham, la ley no debe imponer una carga sino con vistas a un beneficio mayor. Unos párrafos más adelante, manifiesta: “De criar la ley obligaciones, se sigue, que ella quita de la libertad en proporción de las que cria: se sigue en que ella convierte en delitos actos, que á no ser por la ley serían permitidos. Esta conversión la hace ó por un precepto positivo, ó por una prohibicion. Las rebajas que la ley hace de la libertad son inevitables; porque no pudiendo protegerse la persona, la vida, la reputacion, la propiedad, la subsistencia del ciudadano, sin criar derechos é imponer obligaciones; y no pudiendo hacerse esto sin aquellas rebajas, es de evidente consecuencia su necesidad. El ciudadano logra la libertad á expensas de la libertad misma” (19).

Ahora bien, destaca Somellera que, al entrañar toda ley una restricción a la libertad que causa un sufrimiento en quien la padece, resulta necesario probar que existe una razón especial a favor de la sanción legislativa que supere al sufrimiento que ésta origina. De allí que establezca que “el objeto primario de la ley debe ser la mayor felicidad posible de la comunidad” (20), esto es, que debe perseguirse, como sostenía Bentham, la mayor felicidad del

(16) Pedro Somellera, *op. cit.*, pag. 6.

(17) Pedro Somellera, *op. cit.*, pag. 7.

(18) Pedro Somellera, *op. cit.*, pags. 9-10

(19) Pedro Somellera, *op. cit.*, pags. 10-11.

(20) Pedro Somellera, *op. cit.*, pag. 12.

mayor número posible de individuos. Apunta nuestro autor que la felicidad de un individuo se incrementa en la medida en que sus sufrimientos sean más leves y su número disminuya, al mismo tiempo en que sus goces sean mayores en grado y en número. Para ello, debe dejarse, casi enteramente, el cuidado de los goces de cada individuo en manos de éste y la ley ha de tener como principal finalidad “proteger al hombre contra las incomodidades”. Para lograr este objetivo, la ley crea y confiere derechos a los individuos, que abarcan tanto su seguridad personal como la protección de su honor, de su propiedad, y la asistencia que le es debida en caso de necesidad. Pero la ley no puede crear estos derechos sin dar nacimiento, al mismo tiempo, a las obligaciones correlativas: el derecho de uno se corresponde con el deber de otro. Al crear derechos, la ley crea, simultáneamente, obligaciones y delitos. La ley nada puede mandar ni prohibir sino restringiendo la libertad de los individuos. Será, precisamente, la actividad del legislador la que habrá de distribuir los derechos y las obligaciones entre los individuos integrantes de la comunidad (21). En el cumplimiento de esta tarea, el legislador tendrá que ser guiado por el principio de felicidad, esto es, por el objetivo de lograr la máxima felicidad del mayor número posible de individuos. Como podemos advertir, los principios rectores de la filosofía utilitarista llevaban, necesariamente, a encarar la reforma política y social de la comunidad.

Esta doctrina, expuesta por Somellera en su Cátedra de Derecho Civil de la Universidad de Buenos Aires, fue también la que mantuvo en Montevideo, adonde se exilió en 1830 por oponerse al gobierno de Rosas, y donde también inauguró una Cátedra de Derecho Civil en 1836 (22). Cabe señalar que sus *Principios de Derecho Civil* tuvieron una influencia que se extendió más allá de las comarcas rioplatenses: el libro fue adoptado como texto de enseñanza en los cursos de Derecho Civil dictados en la Universidad de La Paz y en el Colegio de Cuzco. De esta suerte, su obra tuvo el acogimiento debido a su labor precursora en varios países sudamericanos, sembrando una doctrina de base reformista que no pudo menos que recoger la naciente emoción transformadora propia del espíritu de los políticos y juristas de su tiempo.

Academia Nacional de Ciencias (Centro de Estudios Filosóficos).
Museo Social Argentino.

(21) Cfr. Somellera, *op. cit.*, pags. 12-13

(22) Sobre la actividad docente de Somellera en Montevideo, puede consultarse la reciente recopilación de escritos de Saúl D. Cestau, *Contribuciones a la Historia de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República*, Asociación de Escribanos del Uruguay, Montevideo 2001, pags. 43-45 y 76-79.